

D.S. N° 040-2004-EM.- **Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 28315, mediante la cual se establece un nuevo plazo al Derecho de Preferencia para los Productores Mineros Artesanales.** (27.10.04)

DECRETO SUPREMO N° 040-2004-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, estableció el derecho de preferencia a los productores mineros artesanales sobre las áreas que poseían pacífica y públicamente;

Que, por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el cual estableció los requisitos para poder ejercer el derecho de preferencia de acuerdo a ley;

Que, por Ley N° 28315 se ha establecido un plazo para ejercer el derecho de preferencia supeditándolo al cumplimiento del artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, a la fecha las áreas con suspensión de admisión de petitorios son las establecidas por el Decreto Supremo N° 028-2004-EM;

De conformidad con el artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula los requisitos y procedimiento para ejercer el derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros conforme a la Ley N° 28315.

Artículo 2°.- Requisitos

El derecho de preferencia establecido en la Ley N° 28315, está sujeto al cumplimiento previo de las condiciones señaladas en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 3°.- Determinación de los Productores Mineros Artesanales con derecho de preferencia

Para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, la Dirección General de Minería y las Direcciones Regionales de Minería ejecutarán las acciones pertinentes y efectuarán las verificaciones establecidas en dicho dispositivo.

Las Direcciones Regionales de Minería identificarán a los Productores Mineros Artesanales y las áreas que ocupan. La Dirección General de Minería unificará dicha información y emitirá un informe sustentatorio de la Resolución Ministerial que apruebe la relación de mineros artesanales con derecho de preferencia.

La Resolución Ministerial a que se refiere el párrafo anterior será publicada en el Diario Oficial El Peruano y contendrá el nombre de los Productores Mineros Artesanales con derecho de preferencia y las coordenadas del área que se encuentren libres, o correspondan a áreas publicadas de libre denunciabilidad o áreas con suspensión de admisión de petitorios.

Las áreas con suspensión de admisión de petitorios, no comprenden las áreas reguladas por el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 28196.

Artículo 4°.- Del bloqueo de áreas en el Sistema de Cuadrículas

Expedida la Resolución Ministerial a que se refiere el artículo anterior, al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC procederá a bloquear las áreas identificadas, a efectos que los productores mineros artesanales puedan ejercer su derecho de preferencia.

Artículo 5º.- Plazos para ejercicio del derecho de preferencia

Dentro del plazo de 6 meses previsto en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 28315, se ejecutarán las siguientes acciones:

- a) Dentro de los 3 primeros meses se verificarán las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia establecidas por el artículo 26º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, para los fines de la expedición de la Resolución Ministerial que se menciona en el artículo 3º precedente.
- b) Dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la Resolución Ministerial indicada, los Productores Mineros Artesanales formularán su petitorio minero sobre el área identificada.

Artículo 6º.- De la formulación de petitorios con derecho de preferencia

Cuando distintos productores mineros artesanales empadronados en una misma área, formulen petitorios ejerciendo su derecho de preferencia o se presentara simultaneidad, se procederá conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. - Por excepción, únicamente para el ejercicio del derecho de preferencia regulado por la Ley N° 28315, no se requerirá la presentación de la Constancia de Productores Mineros Artesanales, siempre que el peticionario figure en la Resolución Ministerial antes referida.

Segunda. - Sólo para los efectos del ejercicio del derecho de preferencia que establece la Ley N° 28315, las asociaciones podrán formular petitorios siempre que cumplan con el artículo 26º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, estén debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP y figuren en la Resolución Ministerial antes mencionada; debiendo adecuarse a cualquiera de las formas societarias que regula la Ley General de Sociedades para la expedición del título de concesión minera.

Tercera. - Los petitorios mineros formulados por asociaciones a la fecha de expedición del presente reglamento, por excepción continuarán su trámite, debiendo adecuarse a cualquiera de las formas societarias que regula la Ley General de Sociedades para la expedición del título de concesión minera.

Cuarta. - Suspéndase las publicaciones de libre denunciabilidad hasta después de expedida la Resolución Ministerial referida en el artículo 3º del presente Reglamento. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN, Ministro de Energía y Minas.
